



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017-00695	Controversias Contractuales	Demandante Fondo Adaptación Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado	Incorporar al proceso el documento allegado por el Ingeniero Carlos Armando Buchelli Narváez referente al memorial solicitando información complementaria para rendir informe pericial. Poner en conocimiento a las partes del documento allegado por el Ingeniero Carlos Armando Buchelli Narváez.
2	2023-00332	Revisión de acuerdo municipal	Demandante Departamento de Nariño Demandado: Alcalde Municipal de Leiva (N) - Decreto No. 184 de octubre 12 de 2023	Admitir la Solicitud de Revisión del Decreto No. 184 de octubre 12 de 2023 proferido por el Alcalde Municipal de Leiva (N).
3	2023-00405	Nulidad electoral	Demandante Carlos Enrique Bacca Diaz Demandado: William Orlando Benavides Rosero	Admitir la presente demanda de nulidad electoral presentada por el señor Carlos Enrique Bacca Díaz, contra el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección contenida en la Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON – del día 2 de noviembre de 2023, por medio del cual se designó como Concejal del Municipio de Ipiales, al señor William Orlando Benavides Rosero Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
4	2017-00292 01 (13958)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Segundo Andrés Ramos Burgos Y Otros Demandado: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso apelación
5	2018-00394 01 (13988)	Controversias Contractuales	Demandante Departamento Del Putumayo Demandado: Corpoamazonia	Auto admite recurso apelación
6	2019-00017 01 (14012)	Reparación Directa	Demandante Carlos Duván Rodríguez Cabrera Y Otros. Demandado: Hospital Clarita Santos E.S.E. De Sandoná.	Auto admite recurso apelación
7	2019-00290 02 (14062)	Reparación Directa	Demandante Didier Artunduaga Jaramillo y otros. Demandado: Nación -Ministerio De Educación Nacional- Departamento Del Putumayo y otros	Auto admite recurso apelación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

8	2021-00130 01 (14045)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Gloria Marleny Landázuri de Muñoz. Demandado: UGPP	Auto admite recurso apelación
9	2021-00237 01 (14046)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Aida Eneida Montaña Ceballos. Demandado: UGPP	Auto admite recurso apelación
10	2022-00104 01 (14020)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Eivi Manuel Pipicano Pantoja Demandado: Municipio De Valle Del Guamuez.	Auto admite recurso apelación
11	2022-00139 01 (14022)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Alfredo Muñoz Romero y Otros Demandado: Departamento Del Putumayo	Auto admite recurso apelación

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00695-00
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el Ingeniero Carlos Armando Buchelli Narvález allegó memorial solicitando información complementaria para rendir informe pericial, el cual obra en el archivo 043 del expediente electrónico Samai, se dispondrá a incorporar y poner en conocimiento a las partes de dicha documentación.

Adicionalmente, se exhortará a la parte demandante para que de manera inmediata brinde la información solicitada por el perito Carlos Armando Buchely Narvález, a fin de lograr la aclaración y/o adición el dictamen pericial.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso el documento allegado por el Ingeniero Carlos Armando Buchelli Narvález referente al memorial solicitando información complementaria para rendir informe pericial.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a las partes del documento allegado por el Ingeniero Carlos Armando Buchelli Narvález.

TERCERO: Exhortar a la parte demandante para que brinde la información necesaria al perito Carlos Armando Buchely Narvález, a fin de lograr la aclaración y/o adición el dictamen pericial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja".

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Revisión de acuerdo municipal
Radicación: 520012333000 2023-00332 00
Demandante: Departamento de Nariño
Demandado: Alcalde Municipal de Leiva (N) - Decreto No. 184
de octubre 12 de 2023
Decisión: Única instancia

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Decreto No. 184 de octubre 12 de 2023 proferido por el Alcalde Municipal de Leiva (N), ***“por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal 2023 del municipio de Leiva”***. y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Solicitud de Revisión del Decreto No. 184 de octubre 12 de 2023 proferido por el Alcalde Municipal de Leiva (N).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

TERCERO: Fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página de la Rama Judicial, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -**

podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

CUARTO: Informar de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de Leiva (N), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Leiva (N), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO: Oficiar al señor Presidente del Concejo Municipal de Leiva (N), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Decreto No. 184 de octubre 12 de 2023, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Decreto No. 184 de octubre 12 de 2023.
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Decreto No. 184 de octubre 12 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2023-00405 00
Demandante: Carlos Enrique Bacca Diaz
Demandado: William Orlando Benavides Rosero
Tema: Admisión de demanda y decisión de medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la demanda promovida por el señor Carlos Enrique Bacca Diaz, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el señor William Orlando Benavides Rosero.

Con relación a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la Sala se pronunciará en los siguientes términos:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

(...)”

En el presente caso, el demandante sustentó la medida cautelar de la siguiente manera:

“Atendiendo lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, como medida provisional, solicito señor Magistrado, se sirva DECRETAR LA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

SUSPENSIÓN PROVINCIONAL del ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección contenida en la Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON – del día 2 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Ipiales – Nariño, de las elecciones que se llevaron a cabo el día 29 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró electo como CONCEJAL del Municipio de Ipiales, por el partido político GENTE EN MOVIMIENTO, al señor WILLIAM ORLANDO BENAVIDES ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.218.350 expedida en Ipiales (N), para el periodo constitucional 2024-2027.

En razón a que el señor WILLIAM ORLANDO BENAVIDES ROSERO, estaba incurso en una causal de inhabilidad que le impedía inscribirse como candidato y que derivará en la nulidad de su elección, conforme a los motivos expuestos en los diferentes apartes de la presente demanda”.

De lo anterior, se puede evidenciar que la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante carece de fundamento normativo, lo cual impide realizar un análisis de las normas y del acto acusado, tal y como lo prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al establecer que es requisito necesario para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas citadas como infringidas surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con estas.

Ahora, si bien es cierto que la violación exigida para efectos de decretar la aludida medida cautelar, no es aquella que emerja de un profundo análisis de la comparación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al decidir de fondo el asunto de tal manera que la exigencia prevista en la precitada norma está referida a que la violación surja a simple vista, situación que no se configura en el presente asunto, en tanto como ya se enunció la parte demandante ni siquiera presentó una argumentación jurídica que sustente la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

necesidad de la suspensión provisional en este estado procesal, por lo que es necesario analizar dentro del trámite del proceso las pruebas en conjunto para establecer la eventual suspensión del acto demandado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que la parte demandante cumplió con la carga de sustentar la petición de la medida cautelar cuando menciono que el señor WILLIAM ORLANDO BENAVIDES ROSERO, estaba incurrido en una causal de inhabilidad que le impedía inscribirse como candidato y que derivará en la nulidad de su elección, conforme a los motivos expuestos en la demanda, la Sala entiende que hizo referencia al artículo 40 de la Ley 617 de 2000, el cual señala:

“Artículo 40. De Las Inhabilidades De Los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito”.

De la norma transcrita se puede establecer que se incurre en inhabilidad quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, sin embargo, la Sala encuentra que la parte demandante de manera general solo mencionó que la inhabilidad se configuró por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

ser empleado público, sin detallar en cuál de los supuestos facticos estaba inmerso el demandado, tal como lo exige la norma antes descrita, razón por la cual, la Sala no puede decretar la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión¹,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad electoral presentada por el señor **Carlos Enrique Bacca Diaz**, contra el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección contenida en la Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON – del día 2 de noviembre de 2023, por medio del cual se designó como Concejal del Municipio de Ipiales, al señor **William Orlando Benavides Rosero**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **William Orlando Benavides Rosero** conforme a lo dispuesto en el art. 277 del CPACA, por lo que se citará para que comparezca a notificarse personalmente ante la Secretaría de esta Corporación, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación a través del correo electrónico indicado por el demandante:

williambenavides07@hotmail.com

En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal en la forma ya descrita, se deberá proceder según lo dispuesto en los literales b) y c) del ordinal 1º del art. 277 del CPACA.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el art. 279 del CPACA, la demanda podrá ser

¹ Conforme a lo previsto por el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en las demás contra los actos de elección u los de contenido electora, la decisión de las medidas cautelares será de Sala. De manera que la participación de la Sala se limita a dicha decisión y no respecto de la admisión de la demanda, que corresponde a una decisión del Ponente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o al día de la publicación del aviso, según el caso.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y en aras de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por el demandante en formato PDF, a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notificar personalmente al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces, conforme lo ordena el art. 199 del CPACA (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012), quien podrá si así lo desea intervenir en el presente asunto, dentro de la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del CPACA. Para tal efecto, secretaría remitirá un mensaje con la identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el demandante en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

SEXTO: Informar a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co> , según lo estipulado en el art. 277 numeral 5º del CPACA.

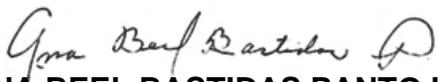
² Artículo 3º. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [...] Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SÉPTIMO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Ausente con permiso
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520013333006 2017-00292 01 (13958)
Demandante: Segundo Andrés Ramos Burgos Y Otros
Demandado: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 26 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Contractual
Radicación: 860013333001 2018-00394 01 (13988)
Demandante: Departamento Del Putumayo
Demandado: Corpoamazonia
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 520013333007 2019-00017 01 (14012)
Demandante: Carlos Duván Rodríguez Cabrera Y Otros.
Demandado: Hospital Clarita Santos E.S.E. De Sandoná.
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 860013333001 2019-00290 02 (14062)
Demandantes: Didier Artunduaga Jaramillo y otros.
Demandado: Nación -Ministerio De Educación Nacional-
Departamento Del Putumayo y otros
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada – Departamento del Putumayo- contra la sentencia de 30 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada – Departamento del Putumayo-.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de***

concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52835333001 2021-00130 01 (14045)
Demandante: Gloria Marleny Landázuri de Muñoz.
Demandado: UGPP
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 23 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52835333001 2021-00237 01 (14046)
Demandante: Aida Eneida Montaña Ceballos.
Demandado: UGPP
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 18 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 860013333001 2022-00104 01 (14020)
Demandante: Eivi Manuel Pipicano Pantoja
Demandado: Municipio De Valle Del Guamuez.
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 860013333001 2022-00139 01 (14022)
Demandante: Alfredo Muñoz Romero y Otros
Demandado: Departamento Del Putumayo
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada